TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-947/2021

ACTOR: ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: NUBIA SELENE PUGA ZAPATA

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-201/2021, al determinarse que fue correcto que la autoridad responsable confirmara el acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León por el cual determinó que no era necesario realizar algún ajuste en las asignaciones de regidurías de representación proporcional con motivo de la modificación del cómputo municipal realizado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia SM-JRC-170/2021 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 4
3. PROCEDENCIA 4
4. ESTUDIO DE FONDO 5
4.1. Materia de la controversia 5
4.1.1. Acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-170/2021 y acumulados 5
4.1.2. Resolución impugnada 5
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala 6
4.2. Cuestión a resolver 6
4.3. Decisión 6
4.4. Justificación de la decisión 7
5. RESOLUTIVO 9

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021
PAN:	Partido Acción Nacional
RP:	Representación proporcional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

2

1.2. Cómputo municipal.[1] Del nueve al once de junio, la *Comisión Municipal* realizó el cómputo total de la elección para integrar el citado Ayuntamiento, declarando la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría a la planilla ganadora, conforme a los siguientes resultados:

OPCIONES POLÍTICAS									NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
PAN	MOVIMIENTO CIUDADANO	PES	RSP REDES	FUERZA MÉXICO	CARLOS GUEVARA	DESAP	PRD	VERDE PT morena alianza			
8,010	10,274	983	1,117	884	17,196	10,955	8,071	13,161	42	1,884	**75,277**

1.3. Juicios locales [JI-124/2021 y acumulados]. Inconformes con lo anterior, diversos actores promovieron los siguientes juicios de inconformidad:

JUICIO	PARTE ACTORA
JI-124/2021	Israel Rodríguez Valles
JI-86/2021	Claudia Guadalupe Lozano Torres
JI-87/2021	MORENA
JI-102/2021	Rosa Elvira Orta Sánchez
JI-106/2021	César Valdés
JI-115/2021	*PES*

[1] Consultable en la liga electrónica: https://computos2021.ceenl.mx/GC01M18.htm

El veinticuatro de julio, el *Tribunal local* emitió sentencia en la cual modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección controvertida.

A la par, se instruyó a la *Comisión Municipal* para que efectuara la recomposición del cómputo municipal y, en su caso, realizara de nueva cuenta la asignación de regidurías por el principio de *RP.*

1.4. Juicios federales [SM-JRC-170/2021 y acumulados]. En desacuerdo con la determinación anterior, el veintiocho y veintinueve de julio se promovieron los siguientes medios de impugnación:

JUICIO	PARTE ACTORA
SM-JRC-170/2021	MORENA
SM-JDC-765/2021	*Carlos Guevara*
SM-JDC-771/2021	Claudia Guadalupe Lozano Torres
SM-JDC-773/2021	*César Valdés*
SM-JRC-175/2021	MORENA
SM-JRC-176/2021	*PES*

1.5. Asignación de regidurías de *RP*. El veintiocho de julio, la *Comisión Municipal* emitió el acuerdo mediante el cual resolvió lo relativo a la reconfiguración de la votación de la elección del Ayuntamiento de García y, en consecuencia, la asignación de regidurías de *RP*, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local* en el expediente JI-124/2021 y acumulados, conforme a lo siguiente:

OPCIÓN POLÍTICA	REGIDURÍAS DE *RP*
	1
	1
morena	1
	1
TOTAL	**4**

1.6. SM-JRC-170/2021 y acumulados. El veinticinco de agosto, esta Sala Regional modificó la resolución del *Tribunal local* dictada en el expediente JI-124/2021 y acumulados, al declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas; de modo que se realizó la recomposición del cómputo respectivo.

Adicionalmente, se instruyó a la *Comisión Estatal* que informara si, con motivo de la recomposición efectuada, procedía realizar alguna modificación a la asignación de regidurías respectiva.

1.7. Cumplimiento [SM-JRC-170/2021 y acumulados]. El veintiséis posterior, la *Comisión Municipal* emitió el acuerdo por el cual determinó que no era necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de *RP* con motivo de la modificación del cómputo municipal realizado por este órgano jurisdiccional.

1.6. Juicio de inconformidad [JI-201/2021]. En desacuerdo con la referida determinación, el actor promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal local.*

Mediante resolución de dieciséis de septiembre, la responsable confirmó el acuerdo controvertido, al estimar inoperantes los motivos de disenso planteados por el actor.

1.10. Juicio federal [SM-JDC-947/2021]. Inconforme con lo determinado por el *Tribunal local,* el promovente interpuso ante esta Sala Regional el veinte siguiente el juicio ciudadano que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local,* relacionada con la impugnación por la cual se determinó que no era necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de *RP* para integrar el Ayuntamiento de García, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión.[2]

---

[2] El cual se encuentra glosado al expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-170/2021 y acumulados

Con motivo de lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-170/2021 y acumulados, la *Comisión Municipal* determinó que no era necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de *RP* con motivo de la recomposición del cómputo efectuada.

A la par, determinó que subsistían las constancias de asignación otorgadas en la calificación de la elección mediante acuerdo de veintiocho de julio.

En desacuerdo con lo anterior, el actor promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal local,* en el cual, medularmente, hizo valer que el procedimiento que llevó a cabo la *Comisión Municipal* fue indebido, toda vez que no se observó lo dispuesto por los *Lineamientos de paridad,* en lo relativo a que el ajuste respectivo debía seguir el orden invertido de la asignación.

Ello es así, pues la modificación sólo se efectuó en la regiduría otorgada al *PAN*, siendo que la autoridad administrativa debió continuar con los ajustes en el resto de los partidos, pues estimó que la normativa no establece que el ajuste deba recaer sólo a un partido.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó el acuerdo emitido por la *Comisión Municipal*, al estimar inoperante el motivo de inconformidad planteado por el actor.

Lo anterior, al no combatir los razonamientos efectuados por la autoridad municipal para determinar que no era necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de *RP,* en el municipio de García, Nuevo León, con motivo de la recomposición del cómputo efectuada, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-170/2021 y acumulados.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, el actor hace valer como motivos de disenso, esencialmente, que:

- Fue incorrecto que el *Tribunal local*, estimara como inoperante el agravio hecho valer ante esa instancia porque, contrario a lo señalado, sí identificó los partidos políticos a los cuales se les debería realizar los ajustes respecto a las regidurías asignadas, conforme al numeral 16 de los *Lineamientos de paridad*.

- En la sentencia SM-JRC-170/2021 y acumulados, se otorgó libertad a la *Comisión Municipal* para que, en su caso, realizara los ajustes correspondientes en las asignaciones de regidurías de *RP*, por lo que, al no haberse realizado los ajustes de paridad de género, tenía el derecho a impugnar tal determinación.

  En ese sentido, estima incorrecto que el *Tribunal local* señalara que reiteraba su inconformidad en torno a la forma en que se verificaron las asignaciones antes mencionada, la cual ya había sido convalidado por dicha autoridad en la sentencia JI-198/2021, y por esta Sala Regional en la diversa SM-JDC-833/2021.

4.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia, se examinará la legalidad de la resolución controvertida, a fin de determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara el acuerdo de la *Comisión Municipal* por el cual determinó que no era necesario realizar algún ajuste en las asignaciones de regidurías de *RP* con motivo de la modificación del cómputo municipal realizado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia SM-JRC-170/2021 y acumulados, al estimar como inoperantes los agravios hechos valer por el actor.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada al estimarse que fue correcto que la autoridad responsable confirmara el acuerdo de la *Comisión Municipal* por el cual determinó que no era necesario realizar algún ajuste en las asignaciones de regidurías de *RP* con motivo de la

modificación del cómputo municipal realizado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia SM-JRC-170/2021 y acumulados.

4.4. Justificación de la decisión

El actor, refiere que fue incorrecto que el *Tribunal local* estimara como inoperante el agravio hecho valer ante esa instancia, porque sí identificó los partidos políticos a los cuales se les debería realizar los ajustes respecto a las regidurías asignadas, conforme al numeral 16 de los *Lineamientos de paridad.*

Asimismo, señala que en la sentencia SM-JRC-170/2021 y acumulados, se otorgó libertad a la *Comisión Municipal* para que, en su caso, realizara los ajustes correspondientes en las asignaciones de regidurías de *RP*, por lo que, al no haberse realizado los ajustes de paridad de género, tenía derecho a impugnar tal determinación.

Por la razón anterior, el actor considera incorrecto que el *Tribunal local* señalara que reiteraba su inconformidad en torno a la forma en que se verificaron las asignaciones antes mencionadas, y que ésta ya había sido convalidada a través de lo resuelto tanto en la en la sentencia local JI-198/2021, como en la diversa SM-JDC-833/2021 dictada por esta Sala Regional.

No le asiste la razón al actor.

Esto es así porque, tal y como señaló la autoridad responsable, el actor no hizo valer algún planteamiento tendiente a demostrar que la *Comisión Municipal* debía realizar un reajuste en las asignaciones de regidurías de *RP*, **con base en la recomposición del cómputo efectuado**, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey en la sentencia SM-JRC-170/2021 y acumulados.

En efecto, tal y como lo señaló el *Tribunal local*, el agravio hecho valer por el actor en esa instancia consistió únicamente en que el procedimiento que llevó a cabo la *Comisión Municipal* fue indebido, al no observarse lo dispuesto por el artículo 16 de los *Lineamientos de paridad,* en lo relativo a que el ajuste respectivo debía seguir el orden invertido de la asignación, esto es, de abajo hacia arriba.

Es decir, que la modificación sólo se había efectuado en la regiduría otorgada al *PAN*, cuando lo correcto era que la autoridad administrativa debía continuar con los ajustes en el resto de los partidos, al estimar que la normativa no establece que el ajuste debía recaer sólo en un partido.

Sin embargo, en el acuerdo de la *Comisión Municipal* se determinó únicamente que, **con motivo de la recomposición del cómputo efectuada**, no se alteraba la distribución ni el orden en la asignación de regidurías de *RP* efectuada por la autoridad municipal el veintiocho de julio, por lo que **no era necesario realizar algún ajuste y debían subsistir las constancias de asignación otorgadas**.

Sin que esta autoridad advierta que se hubiera realizado algún ajuste de paridad de género, pues, como se dijo, subsistieron las asignaciones previamente efectuadas.

Por lo que es claro que, como lo razonó la responsable, los planteamientos efectuados por el actor no controvierten frontal y eficazmente los razonamientos efectuados por el órgano electoral municipal, que evidenciaran la necesidad de haber realizado alguna modificación en las asignaciones de regidurías ratificadas, **a raíz de la reconfiguración de la votación efectuada** en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente SM-JRC-170/2021 y acumulados.

En ese sentido, igualmente fue correcto que el *Tribunal local* señalara que la forma en que se realizó la asignación de regidurías de *RP* por parte de la *Comisión Municipal* ya había sido validada, en virtud de lo resuelto tanto por la responsable en el Juicio de Inconformidad JI-198/2021, como por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-833/2021.

Ello, porque efectivamente, en el medio de impugnación local identificado como JI-198/2021, promovido por el actor, la autoridad responsable confirmó el acuerdo de asignación de regidurías de *RP* para integrar el Ayuntamiento de García, al estimar que el ajuste efectuado bajo el método *de abajo hacia arriba* se realizó conforme a Derecho.

En dicha determinación, el *Tribunal local* calificó de infundado lo alegado por el promovente, en cuanto a que la *Comisión Municipal* debió continuar con los

ajustes en todas las regidurías de *RP* y no sólo en la otorgada al *PAN,* como había ocurrido.

Al respecto, indicó que el ajuste realizado tenía como finalidad lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, lo cual se logró con la modificación efectuada al último lugar de la asignación por porcentaje mínimo, de modo que la *Comisión Municipal* no estaba obligada a implementar la medida solicitada respecto del resto de las regidurías.

Posteriormente, tal determinación fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano promovido por el propio actor, en el expediente SM-JDC-833/2021.

Al respecto, es preciso señalar que en la referida resolución esta autoridad determinó que si bien con motivo de lo ordenado al resolver el expediente SM-JRC-170/2021 y acumulados, la *Comisión Municipal* había informado que no era necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de *RP* con motivo de la recomposición del cómputo efectuada; era procedente analizar la impugnación del actor, al advertir que subsistían en los mismos términos la asignación que controvirtió desde la instancia previa. (Juicio de inconformidad local **JI-198/2021).**

Con base en lo anterior, es claro que la forma en que la *Comisión Municipal* realizó los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género en las asignaciones de regidurías de *RP*, del Ayuntamiento de García, Nuevo León, ya fue objeto de análisis y pronunciamiento, en el sentido de que fue correcta su actuación.

Por lo aquí razonado, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente JI-201/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.